Santiago, seis de agosto de dos mil dieciocho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la parte considerativa de la sentencia anulada, con excepción de sus fundamentos 12° y 13° que se eliminan.

Y teniendo, además, en consideración:

- 1°) Que la pena asignada al delito de secuestro calificado, a la sazón de los hechos conocidos en estos autos, era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, delito en el que se atribuirse participación a título de autores a los acusados Krassnoff, Espinoza, Gómez y Zapata.
- 2°) Que concurriendo sólo una atenuante en favor de los acusados ya aludidos -su irreprochable conducta anterior- y ninguna agravante, conforme dispone el artículo 67, inciso 2°, del Código Penal, la sanción debe fijarse con exclusión del grado máximo.
- 3°) Que, en función de lo expresado en el motivo anterior, el quantum de la pena corporal debe fijarse entre cinco años y un día y quince años de presidio. Al efecto, cabe señalar que la forma y circunstancias de comisión del delito que lo hacen especialmente agraviante tanto para la víctima como para toda la sociedad al revestir el carácter de delito de lesa humanidad, el hecho que el paradero de la víctima y su destino a la fecha -más de cuarenta años después- resulte todavía desconocido, lleva a imponer la sanción privativa de libertad en el grado superior permitido, esto es, presidio mayor en su grado medio.
- **4°)** Que atendida la cuantía de las penas impuestas a los acusados no corresponde analizar la procedencia de beneficio alguno de los contemplados en la Ley N° 18.216.



5°) Que por lo antes razonado se concuerda con lo informado por la Fiscalía Judicial en su dictamen de fojas 5132 en cuanto sugiere confirmar la sentencia apelada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 11 N° 6, 15, 28, 50, 68 inciso 2° y 141 del Código Penal; artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que queda confirmada también la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil quince, escrita a fs. 4739 y ss. en la parte que condena a Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Fernando Gómez Segovia y Basclay Humberto Zapata Reyes, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como responsables a título de autores en el delito de secuestro calificado de Álvaro Modesto Vallejos Villagrán, cometido a partir del 20 de mayo de 1974.

Se previene que el Ministro señor **Cisternas** fue de parecer de reconocer a los acusados la minorante de responsabilidad penal especial que consagra el artículo 103 del Código Penal, sobre la base de las consideraciones vertidas en la disidencia manifestada en la sentencia de casación que precede, y reducir en consecuencia la pena que se les ha impuesto.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la prevención, su autor.

Rol N° 19.127-17



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.